

TEMA: RENUNCIA AL PODER- Fecha a partir de la cual cesa la representación cuando media renuncia del abogado. Recursos y sustentación por quien ya no tiene la calidad de apoderado. Derecho de postulación en procesos de mayor cuantía./

HECHOS: En sentencia dictada durante audiencia del 18 de febrero de 2026, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró la existencia de un contrato de mandato y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de JAOG y JSTE. En consecuencia, condenó a JCTB, Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. e Inversiones Inzona S.A.S. a pagar \$440.000.000. Los demandados interpusieron apelación en la audiencia. JLTG, abogado que representaba a los tres demandados, renunció al poder conferido por Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. el 13 de febrero de 2026, y al otorgado por Inversiones Inzona S.A.S. el 17 de febrero del mismo año. Las renunciaciones fueron comunicadas a los respectivos representados el mismo día de su presentación ante el juzgado. Por tanto, el problema jurídico, se centra en determinar la validez de los reparos concretos formulados contra una sentencia por un abogado cuya representación judicial había cesado respecto de uno de los apelantes antes de la presentación del escrito y establecer la incidencia de la falta de reparos formulados por abogado con representación vigente en la admisibilidad de la apelación promovida por una persona jurídica dentro de un proceso de mayor cuantía.

TESIS: (...) Los apelantes presentaron su recurso dentro de la audiencia en que se pronunció la sentencia. Para analizar la temporalidad de la exposición de los motivos de reproche se debe tener en cuenta que, de conformidad con la lectura conjunta de los arts. 73, 76, 77 y 159 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con lo expuesto en los arts. 24, 25, 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971, nadie puede litigar en causa propia, salvo en contadas excepciones, dentro de las que no se encuentran los procesos de mayor cuantía tramitados por los Juzgados Civiles de Circuito, y que cuando se confiere poder este inicia la concesión por parte del poderdante y finaliza con la renuncia, la revocatoria, la muerte o la exclusión de la profesión del apoderado judicial. Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, al analizar las actuaciones que ejecuta un apoderado durante el recurso de casación, ha indicado que debe revisarse que este mantenga la representación en el trámite de la impugnación, pues de perder el permiso para intervenir no es posible tener en cuenta los memoriales que alleguen en nombre de quien representaba. (...) En este caso, se tiene que JLTG, quien fungió inicialmente como apoderado de los tres miembros de la parte demandada, presentó renuncia al poder conferido por Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. el 13 de febrero de 2026, y al otorgado por Inversiones Inzona S.A.S. el 17 de febrero de 2026.¹³ En ambos casos, el abogado informó a sus poderdantes de su renuncia en el mismo día de envío del memorial al juzgado. Es decir, que la relación de apoderamiento de Trujillo González terminó el 20 de febrero de 2026 frente a Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S., mientras que respecto de Inversiones Inzona S.A.S. persistió hasta 24 de febrero de 2026. Siendo ello así, el abogado ostentaba la representación procesal de los tres miembros de la parte demandada para los días 17 y 18 de febrero de 2026, fechas en que se desarrolló la audiencia de instrucción y juzgamiento y se emitió sentencia. Pero carecía de esas potestades frente a Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. para 23 de febrero de 2026, el tercer día siguiente a la emisión de la sentencia y último para presentar los reparos contra ella. (...) Por lo anterior, como no es posible tener en cuenta los reparos de Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S., se debe declarar inadmisibles los recursos presentados por dicha empresa, puesto que no cumplieron con el requisito de exponer reparos concretos ante el juzgado, necesario para admitir la apelación de sentencia.

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 06/10/2026
PROVIDENCIA: AUTO



Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 6 de octubre de 2026
Proceso	Verbal
Radicado	05001310301120240024102
Demandante	Jaime Alberto Ortiz González y José Sergio Tamayo Echeverri
Demandada	Juan Carlos Trujillo Barrera y otros
Providencia	Auto Civil nro. 2026 – 136
Temas	Renuncia al poder. Fecha a partir de la cual cesa la representación cuando media renuncia del abogado. Recursos y sustentación por quien ya no tiene la calidad de apoderado. Derecho de postulación en procesos de mayor cuantía.
Decisión	Admitir apelación en el efecto devolutivo. Declarar inadmisibile la apelación respecto de quien no estaba representado por abogado.
Sustanciador	Nattan Nisimblat Murillo

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el tribunal sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra la sentencia de 18 de febrero de 2026 del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.¹

¹ El expediente judicial electrónico (EJE) está disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secivmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/IgCtkirxrwAiSJAIWig3bfDjAdqdHfd30bpoBG4ZjU4yP4E?e=bCPCdR

ANTECEDENTES

1. En audiencia de la fecha reseñada, el inferior funcional declaró la existencia de un contrato de mandato entre las partes, el cumplimiento de los deberes de Jaime Alberto Ortiz González y José Sergio Tamayo Echeverri, y se impuso a Juan Carlos Trujillo Barrera, Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. e Inversiones Inzona S.A.S. el deber de pagar \$440.000.000, indexados a la fecha de la sentencia.²

2. Frente a la providencia, los demandados interpusieron recurso de apelación en la diligencia,³ y el 23 de febrero de 2026 formularon como único reparo concreto el de considerar la incorrección del análisis probatorio que llevó a concluir la existencia del contrato de mandato y la cuantía de las obligaciones, reseñando como materiales inadecuadamente valorados la declaración de la parte demandante, el dictamen pericial y el juramento estimatorio, la construcción de los indicios y la aplicación de las reglas de la experiencia al caso concreto.⁴

3. En auto de 18 de febrero de 2026 se concedió el recurso presentado en el efecto devolutivo.⁵

4. El proceso se remitió con anterioridad al tribunal, pero mediante auto de 7 de julio de 2026 se evidenció una indebida conformación del expediente por lo que este fue retornado al juzgado,⁶ luego de subsanarse los temas reseñados por este

2 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 173, minutos 37:39 – 1:16:23

3 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 173, minutos 1:16:56 – 1:17:10.

4 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivos 175 – 176.

5 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/archivo 173, minutos 1:18:07 – 1:18:25.

6 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 188.

magistrado, el proceso retornó a esta colegiatura el 4 de agosto de 2026.⁷

CONSIDERACIONES

5. Al revisar el expediente, siguiendo lo previsto en los arts. 122 y 325 del Código General del Proceso (C.G.P.) y 4 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que el recurso es procedente por tratarse de una sentencia dictada en derecho, cuyo autor es posible verificar al haberse emitido en audiencia.

6. La providencia causa agravio a los intereses de los demandados al ordenarles hacer un pago. Además, contiene un pronunciamiento completo sobre la demanda y no hay pendiente de resolución ninguna reconvención o acumulación o llamamiento en garantía.

7. Los apelantes presentaron su recurso dentro de la audiencia en que se pronunció la sentencia.

8. Para analizar la temporalidad de la exposición de los motivos de reproche se debe tener en cuenta que, de conformidad con la lectura conjunta de los arts. 73, 76, 77 y 159 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con lo expuesto en los arts. 24, 25, 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971, nadie puede litigar en causa propia, salvo en contadas excepciones, dentro de las que no se encuentran los procesos de mayor cuantía tramitados por los Juzgados Civiles de Circuito, y que cuando se confiere poder este inicia la concesión por parte del poderdante y finaliza con la

⁷ EJE, carpeta 02SegundaInstancia/C02ApelacionSentencia, archivos 001 – 003.

renuncia, la revocatoria, la muerte o la exclusión de la profesión del apoderado judicial.

9. Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, al analizar las actuaciones que ejecuta un apoderado durante el recurso de casación, ha indicado que debe revisarse que este mantenga la representación en el trámite de la impugnación, pues de perder el permiso para intervenir no es posible tener en cuenta los memoriales que alleguen en nombre de quien representaba.

10. Así se procedió en auto AC, 18 dic. 2012, rad. 2001 – 00411, en el que no se tuvo en cuenta el recurso de casación presentado por una persona, por habersele aceptado la renuncia del poder y haber actuado después del término de cinco días siguientes a la comunicación.⁸

11. En el mismo sentido, en auto AC625-2019 no se tuvo en cuenta la argumentación que una apoderada presentó con posterioridad a la revocatoria del poder hecha por su mandante.⁹

12. En auto AC1318-2020 se declaró prematura la concesión de un recurso de casación, por no haberse verificado que a quien formuló la impugnación extraordinaria le había sido revocado el poder y carecía de facultades para el momento en que intentó el recurso.¹⁰

8 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (18 de diciembre de 2012) Auto 11001-31-03-011-2001-00411-01 [M.P. Cabello Blanco, M].

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (27 de febrero de 2019) Auto 25290 31 84 001 2015 00424 01 (AC625-2019) [M.P. Tejeiro Duque, O.A.]

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (6 de julio de 2020) Auto 11001-31-03-041-2014-00321-01 (AC1318-2020) [M.P. Quiroz Monsalvo, A.W.]

13. En este caso, se tiene que José Luis Trujillo González, quien fungió inicialmente como apoderado de los tres miembros de la parte demandada,¹¹ presentó renuncia al poder conferido por Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. el 13 de febrero de 2026,¹² y al otorgado por Inversiones Inzona S.A.S. el 17 de febrero de 2026.¹³ En ambos casos, el abogado informó a sus poderdantes de su renuncia en el mismo día de envío del memorial al juzgado.

14. Es decir, que la relación de apoderamiento de Trujillo González terminó el 20 de febrero de 2026 frente a Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S., mientras que respecto de Inversiones Inzona S.A.S. persistió hasta 24 de febrero de 2026.

15. Siendo ello así, el abogado ostentaba la representación procesal de los tres miembros de la parte demandada para los días 17 y 18 de febrero de 2026, fechas en que se desarrolló la audiencia de instrucción y juzgamiento y se emitió sentencia. Pero carecía de esas potestades frente a Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. para 23 de febrero de 2026, el tercer día siguiente a la emisión de la sentencia y último para presentar los reparos contra ella.

16. Dicho de otro modo, el escrito de reparos presentado por José Luis Trujillo González el 23 de febrero de 2026 solamente podía cobijar a Juan Carlos Trujillo Barrera e Inversiones Inzona

11 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/archivo 056, páginas 35 – 37 y 46 – 48 (*Poderes especiales de Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. e Inversiones Inzona S.A.S.*) [...]; y páginas 25 – 34 (*Poder general de Juan Carlos Trujillo Barrera*).

12 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/archivos 157 – 162.

13 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/archivos 167 – 169.

S.A.S., por carecer para esa fecha de facultades de representación frente a Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S.

17. Por lo anterior, como no es posible tener en cuenta los reparos de Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S., se debe declarar inadmisibile el recurso presentado por dicha empresa, puesto que no cumplió con el requisito de exponer reparos concretos ante el juzgado, necesario para admitir la apelación de sentencia.

18. Luego de las acciones adelantadas por el juzgado en cumplimiento de requerimiento hecho por el tribunal en auto de 7 de julio de 2026, se puede decir que el expediente cumple con los lineamientos de integridad y autenticidad establecidos en el «*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*», decantado en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura.

19. Como las pretensiones de la demanda prosperaron, la sentencia no fue apelada por ambos contendientes, tampoco versa sobre el estado civil de las personas, ni es simplemente declarativa no ocurrió uno de los eventos contemplados en el art. 323 inc. 2 del C.G.P. para abrir paso al efecto suspensivo en una apelación, por lo que el recurso fue concedido de forma ajustada al ordenamiento procesal, esto es, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S. frente a la sentencia emitida el 18 de febrero de 2026 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Segundo: ADMITIR, en efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Trujillo Barrera e Inversiones Inzona S.A.S. frente a la sentencia referenciada.

Tercero: Conforme se venzan los plazos que regulan los arts. 12 de la Ley 2213 de 2022 y 327 del C.G.P. por Secretaría REINGRESAR el proceso al despacho, según se presente petición de pruebas o sustentación y luego de verificar o correr los traslados que sean necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b4844a14494f2257c6e8db0ac122b6c1215f7f2d20e605550f93a1a4f9aba**
Documento generado en 06/10/2026 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>